

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-365/2015.

**ACTOR:** JORGE OCHOA SILVA.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA  
RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL  
DE PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** TERESITA DE JESÚS  
SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a quince de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido "*per saltum*", por el ciudadano Jorge Ochoa Silva, por su propio derecho y en cuanto aspirante a precandidato para Diputado Local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Local, uninominal 04 con sede en Jiquilpan Michoacán, contra el dictamen publicado por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, mediante el cual se declaró improcedente su solicitud de registro para participar dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos del municipio referido.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Estado de Michoacán, entre otros, en el distrito electoral local 04 perteneciente a Jiquilpan, Michoacán (visible a fojas 161 a 185).

**II. Solicitud de registro como precandidato.** El veintidós de enero siguiente, Jorge Ochoa Silva presentó ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, solicitud de registro como aspirante a precandidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral local uninominal 04 con sede en Jiquilpan, Michoacán.

**III. Publicación de Pre dictamen.** En la misma fecha la Comisión Estatal de Procesos Internos, expidió y publicó en sus estrados pre dictamen procedente de la solicitud de registro y acreditación parcial realizada por el actor. (fojas 126 a 131)

**IV. Presentación de registro y documentación complementaria.** El seis de febrero del año en curso, Jorge Ochoa Silva acudió a la

Comisión Estatal de Procesos Internos a presentar registro y documentación complementaria.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** “Proyecto de Acuerdo de Complementación de Requisitos” de seis de febrero del presente año, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, por medio del cual declaró improcedente la solicitud de registro del actor (visible a fojas 156 a 159).

**TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el doce de febrero de dos mil quince, Jorge Ochoa Silva presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional *vía per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, escrito que posteriormente fue recibido por este Tribunal Electoral el día trece de febrero del año en curso. (visible a fojas 1 a 19).

**CUARTO. Registro y turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de catorce de febrero dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-365/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos de su sustanciación (visible a fojas 82 a 84).

**QUINTO. Radicación y requerimiento.** A través de acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y de igual forma, realizó diversos requerimientos para su debida sustanciación; a la Comisión Estatal de Procesos Internos

del Partido Revolucionario Institucional, se le ordenó que realizara el trámite previsto en los artículos 23 y 25 de la Ley Adjetiva Electoral, y que remitiera la siguiente documentación:

1. Copia certificada de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación (cumplido).
2. Informe circunstanciado con las constancias necesarias (cumplido).
3. Copia certificada del Dictamen impugnado (cumplido).
4. Convocatoria que resultaba aplicable al caso concreto. (cumplió).
5. Expediente íntegro de la solicitud de registro del actor y la cédula de notificación del dictamen impugnado (cumplido parcialmente).
6. Copia certificada de la lista de Aspirantes en el “Proceso Interno para la postulación de candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 4 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán”. (no cumplido )
7. Los pre dictámenes que se hayan emitido en tal proceso, así como las demás constancias que estime convenientes para la resolución del presente juicio. ( no cumplido )

Ahora bien, no obstante que algunos de los requerimientos no fueron cumplidos en su totalidad; atendiendo a las constancias que obran en autos, resulta suficiente para resolver el presente medio de impugnación.

**SEXTO. Informe circunstanciado.** El quince de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado de la autoridad partidista responsable, así

como copia certificada de la cédula de publicitación del presente recurso.

**SÉPTIMO. Requerimiento al actor.** Mediante auto de quince de enero de dos mil quince, se requirió al actor para que allegara diversa documental que ofertó como prueba de su parte.

**OCTAVO. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante auto de la misma fecha se tuvo a la autoridad intrapartidista responsable cumpliendo con el requerimiento efectuado.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por un ciudadano y aspirante a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa, en el Distrito electoral local 04 perteneciente a Jiquilpan, Michoacán, en contra de una determinación emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en la que aduce violaciones a su derecho político electoral de ser votado.

**SEGUNDO. Per saltum.** Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía per saltum, tal y como lo solicita el actor en su demanda, por las consideraciones siguientes:

Primeramente, de conformidad con el artículo 158, inciso a), del Código Electoral del Estado, en relación con el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, el día cinco de enero de dos mil quince, iniciaron las precampañas electorales para diputados y ayuntamientos en el Estado.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que en la Base Vigésima Tercera, de la convocatoria emitida por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para participar en el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa de los distritos locales electorales uninominales, se establece que una vez remitidos los registros procedentes y los resultados de los mecanismos utilizados en la fase previa, en el periodo comprendido entre el 13 y 14 de febrero de dos mil quince, la Comisión Estatal de Postulación de Candidatos, desarrollará el análisis, ponderación y dictaminación correspondiente y turnará los dictámenes a la Comisión Estatal de Procesos Internos para que expida la Constancia de Candidato electo, **el 16 de febrero de 2015.**

Por su parte, en la Base Vigésima Cuarta de la citada convocatoria, se establece que los medios de impugnación procedentes en el proceso interno que norma dicha convocatoria son los establecidos en el Código de Justicia Partidaria de dicho instituto político.

En tanto que el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dispone:

## **CAPÍTULO II** **Del recurso de inconformidad**

**Artículo 48.** *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

[...]

*III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.*

[...]

*La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.*

[...]

**Artículo 49.** *El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.*

[...]

## **CAPÍTULO II** **De los plazos**

**Artículo 65.** *Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

[...]

**Artículo 66.** *Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a*

***partir del momento en que se notifique** o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata. (Destacado propio).*

[...]

Del marco dispositivo antes descrito, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, tiene un sistema de medios de impugnación establecido en el Código de Justicia Partidista de ese instituto político, que en tratándose de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos lo es el **recurso de inconformidad**.

En cuanto al plazo de interposición dispone que dicho recurso deberá de ser presentado dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación, previsto al interior del partido político, que procede para combatir el acto impugnado, es el **recurso de inconformidad**, mismo que deberá ser sustanciado en primera instancia por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Michoacán, y cuya competencia para resolverlo recae en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político<sup>1</sup>.

En relación con dicho medio de defensa, el artículo 66 del referido Código partidista prevé que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de postulación de candidatos deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se

---

<sup>1</sup> Artículo 48, último párrafo del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.



notifiquen, posteriormente la Comisión local contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para la sustanciación y veinticuatro más para su remisión a la Comisión Nacional<sup>2</sup>, y finalmente dicha Comisión deberá resolver en un plazo no mayor de setenta y dos horas<sup>3</sup>.

Ahora bien, aún cuando el actor se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa partidista de manera previa a acudir ante esta instancia jurisdiccional local, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 73, segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, también lo es que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, dado que es aspirante a precandidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local uninominal 04 con sede en Jiquilpan, Michoacán.

Al respecto, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”<sup>4</sup>.**

---

<sup>2</sup> Artículo 24 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

<sup>3</sup> Artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

<sup>4</sup> Consultable en *compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

De lo anterior, que este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio al accionante, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*, realizado por el actor<sup>5</sup>.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral estima que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo primero, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que el acto deriva del procedimiento intrapartidario llevado a cabo conforme a las bases establecidas en la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el doce de enero del año dos mil quince, para normar los procesos internos de selección y postulación de los candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del Estado de Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018 y cuya entrega de constancias

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-005/2015.

como candidatos electos se llevará a cabo el día dieciséis de febrero de dos mil quince.

Así, en la convocatoria de referencia se estableció entre otros aspectos los siguientes:

**a) Registro de aspirantes a precandidatos.** –Base Sexta- Sobre el particular se determinó que la recepción de las solicitudes de los aspirantes a precandidatos se llevaría a cabo el veintidós de enero del año en curso, en un horario comprendido de las ocho a las quince horas.

**b) Expedición del pre dictamen sobre las solicitudes de registro.** –Base Octava- En este punto, se dispuso que una vez concluida la jornada de recepción de requisitos de aspirantes, la secretaria técnica de la Comisión Estatal elaboraría los proyectos de pre dictamen y los remitiría sin dilación a los miembros de la citada Comisión, adjuntando los documentos que fueron debidamente entregados por los aspirantes. Y si existiera alguna deficiencia se les concedería el término de doce horas para subsanarla.

Realizado lo anterior, correspondió a la Comisión Estatal analizar los proyectos de pre dictámenes y en su caso, los aprobar y validarlos, o bien los modificarlos, debiendo emitirse tales resoluciones a más tardar el 23 de enero de 2015, **el cual sería notificado a los interesados por estrados físicos y en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido [www.primichoacan.org](http://www.primichoacan.org).**

**c) Del registro y complementación de requisitos.** -Base Décima Quinta- Se establece que el día 6 de febrero de 2015, dentro del horario establecido de las 8:00 a las 15:00 horas los aspirantes que acreditaron el examen aplicado en la fase previa, podrán acudir a la sede de la Comisión Estatal, a fin de registrarse de manera personalizada como precandidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa, acompañando su solicitud de registro firmada de manera autógrafa y demás requisitos establecidos en la misma.

Precisando en dicha base que con el propósito de dar certeza al proceso de registro, la Comisión Estatal publicaría en la página electrónica [www.primichoacan.org](http://www.primichoacan.org), del Comité Directivo Estatal los nombres de los dirigentes legitimados para suscribirlos.

**d) Notificaciones.** -Base décima Octava- Con respecto a las notificaciones, de manera más específica, en la citada base se estableció que los dictámenes se notificarán en espacios físicos y se publicarán en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido [www.primichoacan.org](http://www.primichoacan.org); precisando que, los interesados en participar en el proceso interno tendrían **la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarían los dictámenes y acuerdos relativos, puesto que la publicación de éstos por ese medio tendría efectos de notificación.**

Ahora bien, obra en autos copia certificada del dictamen impugnado que determina la de improcedencia para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 04 perteneciente a Jiquilpan,

Michoacán<sup>6</sup> emitido por la Comisión Electoral de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el seis de febrero de dos mil quince, el cual se ordenó publicar en los estrados de la citada comisión, así como en la página de internet [www.primichoacan.org.mx](http://www.primichoacan.org.mx).

Este Tribunal advierte que este documento se encuentra publicado en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán

<http://www.primichoacan.org.mx/images/stories/feb2015/dlpostulacion/proyectedeacuerdodecomplementacionderequisitosdistritoslocales.pdf>, lo que constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral en cuanto a que la publicación del citado dictamen en la página oficial de referencia, **se realizó precisamente el día de su emisión, esto es, el seis de febrero de dos mil quince**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, además, es acorde con el criterio orientador sustentado en la tesis aislada identificada con el rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**<sup>7</sup>

Sin embargo, como se desprende de las constancias que obran en el expediente y del informe circunstanciado rendido por el órgano

---

<sup>6</sup> Consultable a fojas de la 156 a la 159 del expediente y allegada al presente procedimiento por la responsable en cumplimiento al requerimiento formulado el catorce de febrero del año en curso.

<sup>7</sup> Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.

partidario responsable<sup>8</sup> el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue presentado vía *per saltum* ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán el **doce de febrero de dos mil quince**.

De lo que es dable concluir que el actor tuvo conocimiento del acto que se impugna el mismo día en que éste fue emitido por el órgano partidista, es decir, el seis de febrero del año en curso, máxime que al comparecer ante este órgano jurisdiccional en calidad de aspirante a precandidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local uninominal 04 con sede en Jiquilpan, Michoacán, es evidente que tiene conocimiento de las reglas establecidas en la convocatoria para el procedimiento en cuestión, en particular respecto a la forma y términos en que se les haría saber de las resoluciones y la forma en que se notificarían las mismas.

Puesto que, al conocerse los términos para que la Comisión Estatal resolviera sobre los dictámenes de registro y complementación de requisitos, así como los mecanismos de notificación -estrados físicos y publicación en la página de internet- establecidos en las páginas veinte y veintiuno de la propia convocatoria, que en su parte conducente se transcribe:

**DÉCIMA QUINTA.**

[...]

*Para los efectos de los apoyos que establece la presente Base y con el propósito de otorgarle certeza al proceso de registro, con oportunidad la Comisión estatal difundirá en la página electrónica [www.primichoacan.org](http://www.primichoacan.org) del Comité Directivo Estatal los nombres de los dirigentes legitimados para suscribirlos.*

---

<sup>8</sup> Consultable a fojas 102 y 103 del expediente.

**DÉCIMA OCTAVA.**

***Los interesados en participar en este proceso interno tendrán la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los dictámenes y acuerdos relativos, ya que la publicación de éstos por dichos medios, tiene efecto de notificación.***

[...]

(Lo destacado es nuestro).

De lo anterior se advierte la existencia de un vínculo jurídico entre el órgano partidista que emitió el acto y los sujetos a los que se dirige, del cual resulta una carga procesal para estos de acudir a la sede de la responsable para imponerse del contenido de sus actuaciones; lo anterior tiene sustento con la jurisprudencia 10/99 de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).”**<sup>9</sup>

En ese sentido, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2007,<sup>10</sup> visible bajo el rubro **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPRETACIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”**

El término de **cuarenta y ocho horas**, relativo al Recurso de Inconformidad -medio de impugnación que establece su normativa intrapartidista-, concluyó el ocho de febrero de dos mil quince,

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 466 y 467.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

tomando en consideración que como ya se dijo el acto impugnado fue publicado en la mencionada página de internet el seis de febrero; por lo que el término transcurrió del siete al ocho de febrero de dos mil quince y el presente juicio fue presentado en la vía “*per saltum*” hasta el doce de febrero de la presente anualidad.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que aun aplicando el término de **cuatro días** previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, considerando la oportunidad que más le beneficia al actor, con el objeto de potenciar su derecho de acceso pleno a la tutela judicial efectiva, de igual forma resulta **extemporáneo** el medio de impugnación hecho valer.

Dado que, el elemento relativo a la oportunidad que debe colmar el Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, no se encuentra satisfecho, pues acorde a las constancias que obran en autos el acto impugnado fue emitido el seis de febrero del presente año y publicado en la misma fecha a través de la página <http://www.primichoacan.org.mx/images/stories/feb2015/dlpostulacion/proyectedeacuerdodecomplementacionderequisitosdistritoslocales.pdf>, por lo cual el término para la interposición de dicho medio de impugnación estuvo comprendido del **siete al diez de febrero** del año en curso, y si la demanda vía *per saltum* fue interpuesta ante la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán el **doce de febrero siguiente**, es evidente que el medio de inconformidad, es **extemporáneo**, es decir, su presentación se realizó dos días después de que venció el plazo legal para tal efecto.



Ello, pese a que el actor haya manifestado bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acuerdo materia de impugnación el once de febrero del año en curso, fecha que no puede tenerse por cierta para realizar el cómputo del plazo de que dispuso para promover el presente juicio ciudadano, en atención a que como se ha expuesto, al momento en que acudió a participar en el Proceso Interno del Partido Revolucionario Institucional se sometió a los lineamientos y términos establecidos en la convocatoria respectiva, así como a los mecanismos de notificación que operarían en dicho procedimiento.

Para mayor claridad se realiza el siguiente esquema:

Acto impugnado	Recurso de inconformidad	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	Presentación del escrito de impugnación
6 de febrero de 2015	Artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional	Artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.	12 de febrero de 2015  (En la Comisión Estatal de Proceso Internos del PRI y remitido el 13 de febrero del año en curso al Tribunal Electoral del Estado).
	Deberán presentarse dentro de las 48 horas siguientes contados a partir del momento en que se notifique o tenga conocimiento del acto.	Deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto.	
	7 al 8 de febrero de 2015	7 al 10 de febrero de 2015	

Además de que para sustentar su dicho ofertó como como medio de prueba, el Acta Destacada fuera de protocolo, certificación F1508, misma que se le requirió mediante auto de esta misma fecha al no obrar en autos, levantada a las doce horas con dieciocho minutos del día once de febrero de dos mil quince por la

Licenciada Ruth Reyna Vera, Notaria Pública número 95 con ejercicio y residencia en esta ciudad,<sup>11</sup> en la que hizo constar:

*“...Acto seguido me ubico frente al inmueble de uso como Estrados y a petición del solicitante reviso uno a uno los documentos publicados, sin que obre ninguno relativo a Jiquilpan...”*

Documental pública que en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, hace prueba plena únicamente respecto de que **el once de febrero de dos mil quince** la Notaria Pública Ruth Reyna Vera se constituyó en la oficina que ocupa la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y se ubicó frente a los estrados, revisando cada uno de los documentos publicados sin que obrara ninguno relativo al Distrito de Jiquilpan.

Ahora bien, acorde con las bases establecidas en la convocatoria respectiva; no resulta indispensable que aún a esa fecha se encontrara ubicada en estrados la cédula de notificación respectiva, puesto que del propio contenido del dictamen publicado se advierte que su publicación se realizó en la fecha de su emisión que lo fue el seis de febrero de dos mil quince; de ahí que partiendo de esa fecha es que se concluye que el presente medio de impugnación resulta extemporáneo.

En vista de lo anterior es dable concluir, que el actor pese a haber presentado su medio de impugnación vía per saltum debió ajustarse a los plazos establecidos para la interposición del recurso de inconformidad intrapartidista o bien, al término previsto en el

---

<sup>11</sup> Glosada a fojas 287 a 321 del expediente.

artículo 9 de la ley Adjetiva de la Materia, circunstancia que no aconteció en el presente caso.

Por tanto, en el juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, según lo establecido en el artículo 27, párrafo primero, fracción II, del mismo ordenamiento, **ante la extemporaneidad del juicio, debe desecharse de plano la demanda.**

Ahora bien, tomando en consideración el incumplimiento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, respecto de las obligaciones que le imponen los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en concreto, la remisión de las constancias del trámite íntegro dado al presente medio de impugnación y con el fin de evitar la repetición de dicha conducta en detrimento de la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 28, primer párrafo, de la citada ley adjetiva, así como 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado, procede **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán. Aperciéndola para que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda presentada por el ciudadano Jorge Ochoa Silva, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-365/2015, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se amonesta públicamente** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; por oficio,** al órgano partidario responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con veintiún minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado

Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

### ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-365/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda presentada por el ciudadano Jorge Ochoa Silva, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-365/2015, en los términos del considerando tercero de la presente resolución. **SEGUNDO. Se amonesta públicamente** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.” la cual consta de veintidós páginas incluida la presente. Conste.